



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001-31-05-003-2019-00574-01
Demandante:	Efraín Salazar
Demandado:	Colpensiones
Vinculada:	Universidad del Valle
Juzgado:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica/Confirma sentencia – Reliquidación pensión vejez – Acuerdo 049 de 1990
Sentencia escrita No.	181

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la parte demandante y por Colpensiones, de la sentencia No. 058 del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el presente asunto, pretende el demandante, i) la reliquidación de la pensión de vejez del señor Efraín Salazar, como beneficiario del Régimen de Transición,

teniendo en cuenta 1.297 semanas cotizadas, aplicándole el 90% sobre su IBL, atendiendo el artículo 20 del Decreto 758 de 1990. **ii)** el pago del retroactivo pensional desde el 04 de febrero de 2016, por haber interrumpido la prescripción el 04 de febrero de 2019. **iii)** la condena de los intereses moratorios estipulados por el artículo 141 de la ley 100 de 1993. **iv)** a las costas y gastos del proceso¹.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 55 a 62 Archivo 1. Expediente. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

2.2. Universidad del Valle

La entidad vinculada mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, dentro del término del traslado, no dio contestación a la demanda.

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 058 del 17 de febrero de 2020 (Minuto: 18:56 a 21:22), el *a quo* decidió: **Primero:** Declarar probada la excepción de prescripción de diferencias pensionales causadas con anterioridad al 10 de octubre del 2016, propuesta por la entidad demandada, y por no probadas las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. **Segundo:** Condenar a Colpensiones a reliquidar la mesada pensional reconocida a Efraín Salazar, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$2.027.169, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de julio del 2010. **Tercero:** Ordenar a Colpensiones a pagar al actor Efraín Salazar la suma de \$19.874.483, debidamente indexada por concepto de diferencia insoluble causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 10 de octubre de 2016 y el 31 de enero del 2020. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 01 de febrero del 2020 en la suma de \$2.956.002, monto que deberá ser incrementado anualmente. **Cuarto:** Se autoriza a Colpensiones a descontar del valor arrojado por concepto de diferencias

¹ Fl. 2 - 6 Archivo 1 digital

pensionales ordenado pagar al actor Efraín Salazar, los respectivos aportes en salud conforme lo establece la ley 100 de 1993. **Quinto:** Condenar en costas a la parte vencida en juicio. **Sexto:** Ordenador a Colpensiones, que adelante los trámites Interadministrativos ante la Universidad del Valle, quien concurre en el pago de la pensión de vejez del actor Efraín Salazar para que pague la cuota parte que le corresponde, teniendo en cuenta que el monto de la prestación económica que actualmente percibe fue reajustada. **Séptimo:** Absolver a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda. **Octavo:** Consultar la presente providencia.

Para arribar a tal decisión, manifestó que no existe discusión el estatus de pensionado del actor, ya que Colpensiones mediante resolución GNR 232052 del 11 de septiembre de 2013 le reconoció la pensión de vejez a partir del 13 de octubre del 2012 en cuantía de \$1.801.241, tal como lo establece el artículo 71 de la ley 71 del 1988, en virtud del régimen de transición, artículo 36 de la ley 100 del 93; liquidación que se calculó con un ingreso base de liquidación de \$2.401.654 y una tasa de reemplazo del 75%.

Advirtió que el accionante es beneficiario del régimen de transición, al figurarle fecha de nacimiento el 29 de marzo de 1950, por lo que, al 01 de abril de 1994, contaba con más de 44 años de edad. No obstante, al momento de liquidar la prestación económica del actor, adujo que, si bien se tuvo en cuenta los tiempos de servicios públicos prestados por éste en la Universidad del Valle, se omitió dar aplicación al régimen anterior al cual se encontraba afiliado el demandante, esto es, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Por ende, estimó procedente la reliquidación de la pensión de vejez, computando el número de semanas cotizadas al Seguro y los tiempos de servicios públicos cotizados en la Universidad del Valle.

Al respecto enunció que además de las semanas que figuran en el reporte, tendría en cuenta el tiempo de servicio que prestó el actor en la Universidad del Valle, acaecido entre el 01 de mayo de 1980 y el 31 de diciembre de 1990. Periodos que advierte, le permiten elevar el número de semanas a 1339,14 en toda su vida laboral. En tal virtud, señaló que al actor le era aplicable una tasa de reemplazo del 90% de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, el cual, al haber previamente hallado un IBL de toda la vida laboral de \$1.804.429, le arrojó una mesada pensional de \$1.623.986.

Sin embargo, encontró que le era más favorable la segunda opción que atañe al cálculo de los últimos 10 años de servicios, esto es, desde el 01 de agosto del 98 al

30 de junio del 2010, donde le arrojó un ingreso base de liquidación equivalente a \$2.252.410, al cual le aplicó la tasa de reemplazo del 90%, obteniendo una mesada pensional de \$2.027.169 para el año 2010, cifra superior al otorgado por Colpensiones en \$1.690.320. Señalando, en consecuencia, que era viable reliquidar la mesada pensional y calcular la diferencia insoluta; declarando por tanto no probados los medios exceptivos evocados por el extremo pasivo.

Ahora, frente a la excepción de prescripción, relató el *a quo* que la solicitud de pensión de vejez fue presentada el 11 de junio del 2010, otorgando la prestación mediante la resolución GNR 232052 de septiembre del 2013. Que posteriormente se elevó petición de reliquidación pensional, siendo resuelta de forma negativa mediante el acto administrativo GNR 260505 de 15 de Julio de 2014, fecha en la que empezó a contabilizar el término prescriptivo, y al radicarse la acción ordinaria el 10 de octubre del 2019, pudo concluir que las diferencias pensionales que se hayan causado con anterioridad al 10 de octubre del 2016 se encuentran prescritas.

Siguiendo la línea fijada, liquidó el retroactivo pensional generado entre el 10 de octubre de 2016 hasta el 31 de enero de 2020, en la suma de \$19.874.483. Verificando que la mesada pensional que debe continuar cancelando Colpensiones al actor Efraín Salazar es de \$2.956.002 a partir del 01 de febrero del 2020.

Así, luego de evocar precedentes jurisprudenciales, negó el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados sobre diferencias causadas; y en su lugar otorgó la indexación sobre las diferencias insolutas.

Finalmente, respecto a la integrada como litisconsorte necesario, Universidad del Valle, afirmó que, si bien tiene a su cargo el 40,07% de la pensión que percibe el actor, no es menos cierto que le compete es a Colpensiones tramitar las cuotas partes pensionales, en aras de que concurra al pago de la pensión de vejez, por tratarse de un trámite interadministrativo. Quedando por tanto a su cargo, adujo, el realizar los trámites correspondientes.

4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la demandada y del actor formularon y sustentaron recurso de apelación.

4.1. Apelación parte demandada (Minuto 21:31 – 22:39).

Sustentó la censura en que al demandante se le reconoció la pensión de vejez bajo el régimen de transición, ya que a la entrada en vigencia de la ley 100 acreditaba un total de 524 semanas. Sin embargo, aduce, no le era aplicable el acuerdo 049 de 1990, pues no es viable la sumatoria de tiempos públicos no cotizados efectivamente a Colpensiones con semanas efectivamente cotizadas a Colpensiones.

Por lo anterior, consideró no había lugar a la reliquidación de la pensión concedida y, en su lugar, pide sea revocada la sentencia.

4.2 Apelación de la parte demandante (Minuto 22:48 – 23:21).

Alegó estar en desacuerdo de la decisión tomada por el *a quo*, por considerar que a enero de 2019 el monto del retroactivo pensional ascendía a la suma de \$21.543.760. Posición que apoya, en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución, artículo 36 de la ley 100 de 1993 y artículo 20 del decreto 758 de 1990.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

5.1. Parte demandante y Colpensiones.

La parte demandante mediante escrito obrante a folios 02 a 04 Archivo 03 Y 04-PDF. Colpensiones a folio 03 Archivo 02 PDF (cuaderno del Tribunal), respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El señor Efraín Salazar tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el calculado por Colpensiones en la última resolución que reliquidó la mesada pensional? En caso afirmativo, ¿Es superior el monto del retroactivo de diferencias pensionales enunciado por el actor, con respecto al hallado por el *a quo*?

1.3. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

2. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Efraín Salazar, laboró para la Universidad del Valle, y también para el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S. hoy Colpensiones hasta el año 2010; por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez.

2.1. Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto

dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993". (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: ***"...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014"***. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales" (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibídem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que “... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.8. Caso concreto.

2.1.8.1. Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** los certificados de información laboral expedidos por la Universidad del Valle a través de los formatos 1, 2 y 3 (B) (Certificación de periodos vinculación para pensiones y bonos pensionales) visible a folios 75 a 77. **ii)** asimismo, se tiene en cuenta, tanto la relación de prestación de servicios que registró Colpensiones en sus actos administrativos GNR 232052 de 11 de septiembre de 2013 (fl.8-10), SUB 166757 de 27 de Junio de 2019 (fl.14-22)

y DPE 8901 de 30 de agosto de 2019 (fl.28-31), donde calculó un total de 9.238 días equivalentes a **1.319** semanas; y **iii)** el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitida el 07 de noviembre de 2019 por Colpensiones, donde da cuenta de un total de **786.14** semanas cotizadas entre el 11-02-1992 al 30-06-2010 (Fl. 80 a 94).

Así, de las distintas certificaciones de salarios mes a mes en formatos 1, 2 y 3B emitidas por la Universidad del Valle, se verifica que el señor Efraín Salazar efectuó cotizaciones a dicha Universidad, entre el 01 de mayo de 1980 al 12 de agosto de 1990², efectuando únicamente cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, desde el **11 de febrero de 1992** (fl.80), como se verifica del reporte de semanas cotizadas en pensiones. No efectuó los aportes en calendas anteriores a ésta, con destino al ISS. Finalmente, el actor cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el **30 de Junio de 2010**, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **1.349 semanas** (Tabla 1), con un IBL del **\$1.771.150.38**. Resultándole más favorable al acto, el IBL calculado de los diez últimos años como se avizora de la tabla 2, en la suma de **\$2.266.334.07**. Lo cual, resulta ser levemente superior al computarizado por el *a quo* en la suma de **\$2.252.410**, cobrando relevancia la censura evocada por la apoderada judicial del extremo activo en la sustentación al recurso, cuando adujo que el monto otorgado en primera instancia debió ser superior. Por lo tanto, se modificará la sentencia en este sentido.

Siendo en este preciso momento resaltar que la Corporación comparte la tesis delineada por el *a quo*, cuando coligió *que si bien la integrada como litisconsorte necesario, Universidad del Valle, tiene a su cargo el 40,07% de la pensión que percibe el actor, no es menos cierto que le compete es a Colpensiones tramitar las cuotas partes pensionales, en aras de que concurra al pago de la pensión de vejez.*

Premisas que encuentran soporte en la sentencia emitida por la Sala de Descongestión No. 2, en sentencia SL2323-2021, emitida dentro del proceso con radicación N.º 77775, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuando señaló que la reliquidación no puede supeditarse al recibo efectivo por parte de la Colpensiones de los mayores valores de la cotización, *pues dicho*

² Págs. 75-77

fondo pensional, y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación. Además, sujetar la reliquidación a la condición de un pago que depende de un tercero vulneraría el derecho supra legal de la tutela jurisdiccional efectiva. CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, reiterada, entre otras, en las CSJ SL 38622, 17 may. 2011; CSJ SL 43839, 13 feb. 2013; y CSJ SL 41802, 15 may. 2013.

3. Respuesta al segundo problema jurídico

La respuesta al segundo interrogante es **positivo**. El señor Efraín Salazar tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues, a pesar de que le fue reconocida la prestación bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1988, con un equivalente del 75%, también cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resultando ésta última la norma más favorable a los intereses del demandante como lo concluyó el *a quo*, pues permite aplicar el 90% como tasa de reemplazo por haber cotizado un total de 1.349 semanas en toda su vida laboral. Premisas anteriores que desvirtúan de tajo la posición asumida por Colpensiones en la sustentación al trámite de alzada.

3.1. Los fundamentos de la tesis

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

3.2. Caso concreto

En el presente caso, se logra establecer que el señor Efraín Salazar nació el 29 de marzo de 1950 (Fl.73), es decir que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 41 años de edad y cumplió los 60 años el 28 de marzo de 2010, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidad del sector público entre 1980/05/01 al 1990/06/12, y posteriormente, en sector privado entre el 1992/02/11 al 2010/06/30, no obstante, comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. a partir del 1992/02/11; es decir, que es beneficiario del régimen de transición que permite aplicar los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, el accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica del accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó más de 1.349 semanas (Tabla 1). Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar la tasa de reemplazo del **90%**.

Así las cosas, se tendrá como IBL la suma de **\$2.266.334.07** que al aplicarle el 90% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2010 de **\$2.039.700.66**, monto que al ser proyectado al año 2016, se obtiene la suma de **\$2.522.893.34** por ende, se modificará el monto de la mesada pensional hallada en la sentencia de primer grado, cuando la fijó en la suma de \$2.027.169. Lo anterior, acorde a la siguiente proyección de mesadas pensionales:

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2010	0,0317	\$ 1.690.319,57	2010	0,0317	\$ 2.039.700,66	\$ 349.381,09
2011	0,0373	\$ 1.743.902,70	2011	0,0373	\$ 2.104.359,17	\$ 360.456,47
2012	0,0244	\$ 1.808.950,27	2012	0,0244	\$ 2.182.851,77	\$ 373.901,50
2013	0,0194	\$ 1.853.088,66	2013	0,0194	\$ 2.236.113,35	\$ 383.024,69
2014	0,0366	\$ 1.889.038,58	2014	0,0366	\$ 2.279.493,95	\$ 390.455,37
2015	0,0677	\$ 1.958.177,39	2015	0,0677	\$ 2.362.923,43	\$ 404.746,04
2016	0,0575	\$ 2.090.746,00	2016	0,0575	\$ 2.522.893,34	\$ 432.147,34
2017	0,0409	\$ 2.210.963,90	2017	0,0409	\$ 2.667.959,71	\$ 456.995,82
2018	0,0318	\$ 2.301.392,32	2018	0,0318	\$ 2.777.079,26	\$ 475.686,95
2019	0,038	\$ 2.374.576,59	2019	0,038	\$ 2.865.390,39	\$ 490.813,79
2020	0,0161	\$ 2.464.810,50	2020	0,0161	\$ 2.974.275,22	\$ 509.464,72
2021	0,0562	\$ 2.504.493,95	2021	0,0562	\$ 3.022.161,05	\$ 517.667,10
2022		\$ 2.645.246,51	2022		\$ 3.192.006,50	\$ 546.759,99

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta al segundo interrogante es **positiva**. Respecto de la prescripción conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal afectó las diferencias mesadas pensionales.

En este caso, se vislumbra que, mediante Resolución No. GNR 232052 del **11 de septiembre de 2013**, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció en favor del señor Efraín Salazar la pensión de vejez a partir del 13 de octubre de 2012, ante petición efectuada el **11 de Junio de 2010** (Pág. 9 a 14 Archivo 1Expediente.pdf).

Según la parte considerativa de las resoluciones SUB 166757 del 27 de junio de 2019 y DPE 8901 del 30 de agosto de 2019, se indica que mediante resolución GNR 260505 del **15 de julio de 2014**, Colpensiones, negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez elevada por el demandante. (Pág. 18 y 32 Archivo 1Expediente.pdf).

Advierte la Corporación que el actor el **05 de febrero de 2019**, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición, con aplicación del 90% sobre su IBL, como base en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990. (Pág. 15 – 16 Archivo 1Expediente.pdf).

Petición que fue resuelta a través del acto administrativo SUB 166757 del **27 de junio de 2019**, en el que Colpensiones dispuso reliquidar el pago de la pensión de vejez del actor, a partir del 5 de febrero de 2016, fijando como mesada pensional para esa época, la suma de \$2.090.746. (Pág. 18 – 26 Archivo 1Expediente.pdf).

Acto administrativo que fue recurrido el **24 de julio de 2019**, solicitando la acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación del Decreto 758 de 1990, y con base en las 1.319 semanas reconocidas, teniendo como tasa de reemplazo el 90% de su IBL. (Pág. 27 – 29 Archivo 1Expediente.pdf).

En virtud de lo anterior Colpensiones emite la resolución DPE 8901 del **30 de agosto de 2019**, que resolvió confirmar la decisión atacada. (Pág. 32 – 38 Archivo 1Expediente.pdf)

Finalmente se verifica del folio 36 que la demanda fue radicada el **10 de octubre de 2019** (fl.36).

De esta manera, resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo las diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al **05 de febrero de 2016**, como quiera que entre el reconocimiento de la pensión de vejez **-11 de septiembre de 2013-**, la resolución que resolvió la solicitud de reliquidación **-27 de junio de 2019-** ante la solicitud elevada el **05 de febrero de 2019**, y la calenda en la que se radicó la demanda **-10 de octubre de 2019-** no se superó el término trienal.

Sin embargo, como la fecha desde que se contabilizó la prescripción por el juez de primera instancia **-10 de octubre de 2016-** no fue atacada por la parte demandante

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE los ordinales **SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de establecer como monto pensional a 1 de julio de 2010 la suma de \$2.039.700.66 y para 2022 la suma de \$3.022.161.05. En consecuencia, **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 10 de octubre de 2016 al 30 de abril de 2022, la suma de **\$35.644.153.89**, con su correspondiente indexación, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS a cargo de la entidad demandada Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Tabla 1 IBL toda la vida laboral.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2010	06	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1980	05	01	1980	06	30	60	\$ 10.340,00	\$ 1.116.240,84	66974450,34	
1980	07	01	1980	12	31	180	\$ 11.340,00	\$ 1.224.194,50	220355009,72	
1981	01	01	1981	12	31	360	\$ 14.401,00	\$ 1.235.312,40	444712462,49	
1982	01	01	1982	12	31	360	\$ 18.289,00	\$ 1.241.550,79	446958285,52	
1983	01	01	1983	12	31	360	\$ 22.861,00	\$ 1.251.246,89	450448881,11	
1984	01	01	1984	12	31	360	\$ 27.733,00	\$ 1.198.598,52	431495467,96	
1985	01	01	1985	12	31	360	\$ 31.890,00	\$ 1.165.252,62	419490944,66	
1986	01	01	1986	12	31	360	\$ 39.225,00	\$ 1.170.495,46	421378365,23	
1987	01	01	1987	12	31	360	\$ 48.210,00	\$ 1.189.427,68	428193963,46	
1988	01	01	1988	12	31	360	\$ 60.020,00	\$ 1.194.002,32	429840836,82	
1989	01	01	1989	12	31	360	\$ 75.630,00	\$ 1.174.319,71	422755096,94	
1990	01	01	1990	12	31	360	\$ 95.290,00	\$ 1.173.155,59	422336014,10	
1992	02	11	1993	07	31	530	\$ 298.110,00	\$ 1.747.345,89	926093319,48	
1993	08	01	1994	01	31	180	\$ 399.150,00	\$ 1.908.305,93	343495068,03	
1994	02	01	1995	04	30	450	\$ 750.000,00	\$ 2.924.947,57	1316226405,51	
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 655.980,00	\$ 2.141.533,69	64246010,57	
1996	04	01	1996	06	30	90	\$ 678.600,00	\$ 2.215.379,67	199384170,72	
1996	08	01	1996	08	31	30	\$ 678.600,00	\$ 2.215.379,67	66461390,24	
1996	10	01	1996	10	31	30	\$ 512.673,00	\$ 1.673.688,98	50210669,49	
1996	11	01	1996	12	31	60	\$ 640.842,00	\$ 2.092.113,68	125526820,64	
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 587.319,00	\$ 1.576.404,46	47292133,86	
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 741.399,00	\$ 1.989.965,75	59698972,37	
1997	04	01	1997	05	31	60	\$ 172.005,00	\$ 515.000,00	30900000,00	
1997	06	01	1997	08	31	90	\$ 551.893,00	\$ 1.481.318,65	133318678,44	
1997	09	01	1997	12	31	120	\$ 597.886,00	\$ 1.604.767,01	192572041,76	
1998	02	01	1998	04	30	90	\$ 436.612,00	\$ 995.833,23	89624990,45	

1998	05	01	1998	05	31	30	\$ 1.528.129,00	\$ 3.485.386,64	104561599,34
1998	06	01	1998	07	31	60	\$ 709.589,00	\$ 1.618.444,53	97106671,90
1998	08	01	1998	11	30	120	\$ 436.612,00	\$ 995.833,23	119499987,27
1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 291.075,00	\$ 663.889,58	19916687,35
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 236.460,00	\$ 515.000,00	15450000,00
1999	02	01	1999	03	31	60	\$ 764.134,00	\$ 1.493.446,31	89606778,37
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 1.153.843,00	\$ 2.255.105,21	67653156,37
1999	05	01	1999	06	30	60	\$ 894.037,00	\$ 1.747.332,61	104839956,49
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 1.050.778,00	\$ 2.053.671,90	61610156,96
1999	08	01	1999	08	31	30	\$ 795.852,00	\$ 1.555.436,91	46663107,37
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 1.032.311,00	\$ 2.017.579,44	60527383,28
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 1.032.312,00	\$ 2.017.581,40	60527441,91
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 795.852,00	\$ 1.555.436,91	46663107,37
2000	01	01	2000	04	30	120	\$ 701.827,00	\$ 1.255.764,57	150691748,96
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 896.690,00	\$ 1.604.428,92	48132867,64
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 260.100,00	\$ 515.000,00	15450000,00
2000	08	01	2000	11	30	120	\$ 701.827,00	\$ 1.255.764,57	150691748,96
2001	01	01	2001	01	31	30	\$ 286.000,00	\$ 515.000,00	15450000,00
2001	02	01	2001	05	31	120	\$ 814.872,00	\$ 1.340.720,61	160886472,98
2001	07	01	2001	07	31	30	\$ 286.000,00	\$ 515.000,00	15450000,00
2001	08	01	2001	10	31	90	\$ 514.656,00	\$ 846.770,91	76209381,94
2001	11	01	2001	11	25	25	\$ 428.880,00	\$ 705.642,43	17641060,63
2002	01	21	2002	01	31	10	\$ 103.000,00	\$ 157.424,41	1574244,12
2002	02	01	2002	05	31	120	\$ 309.000,00	\$ 515.000,00	61800000,00
2002	07	01	2002	12	31	180	\$ 309.000,00	\$ 515.000,00	92700000,00
2003	01	01	2003	02	28	58	\$ 703.836,00	\$ 1.005.456,17	58316458,01
2003	03	01	2003	05	31	90	\$ 547.428,00	\$ 782.021,47	70381932,08
2003	08	01	2003	08	31	30	\$ 391.020,00	\$ 558.586,76	16757602,88
2003	09	01	2003	11	30	90	\$ 1.173.060,00	\$ 1.675.760,29	150818425,88
2004	02	01	2004	05	31	120	\$ 2.165.498,00	\$ 2.904.963,15	348595578,31
2004	06	01	2004	06	30	30	\$ 358.000,00	\$ 515.000,00	15450000,00
2004	07	01	2004	11	30	150	\$ 3.081.671,00	\$ 4.133.987,06	620098058,52

2004	12	01	2004	12	31	30	\$ 358.000,00	\$ 515.000,00	15450000,00
2005	01	01	2005	05	31	150	\$ 3.338.961,00	\$ 4.245.625,94	636843890,65
2005	06	01	2005	06	30	30	\$ 878.543,00	\$ 1.117.103,48	33513104,36
2005	07	01	2005	07	31	30	\$ 381.500,00	\$ 515.000,00	15450000,00
2005	08	01	2005	10	31	90	\$ 1.933.083,00	\$ 2.457.994,37	221219492,89
2005	11	01	2005	11	30	30	\$ 2.284.552,00	\$ 2.904.901,62	87147048,68
2005	12	01	2005	12	31	30	\$ 381.500,00	\$ 515.000,00	15450000,00
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 4.053.596,00	\$ 4.915.892,86	147476785,92
2006	02	01	2006	05	31	120	\$ 2.026.798,00	\$ 2.457.946,43	294953571,83
2006	06	01	2006	06	30	30	\$ 2.278.816,00	\$ 2.763.574,69	82907240,72
2006	07	01	2006	10	31	120	\$ 2.948.070,00	\$ 3.575.195,03	429023403,67
2006	11	01	2006	11	30	30	\$ 4.422.105,00	\$ 5.362.792,55	160883776,38
2006	12	01	2006	12	31	30	\$ 408.000,00	\$ 515.000,00	15450000,00
2007	01	01	2007	01	31	30	\$ 2.885.454,00	\$ 3.349.214,31	100476429,24
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 3.272.636,00	\$ 3.798.625,56	113958766,80
2007	03	01	2007	07	31	150	\$ 3.080.128,00	\$ 3.575.177,00	536276549,64
2007	08	01	2007	08	31	30	\$ 3.310.590,00	\$ 3.842.679,66	115280389,81
2007	09	01	2007	10	31	60	\$ 2.618.292,00	\$ 3.039.113,09	182346785,55
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 2.791.364,00	\$ 3.240.001,83	97200054,98
2007	12	01	2007	12	31	30	\$ 218.258,00	\$ 253.337,19	7600115,79
2008	01	01	2008	01	31	30	\$ 1.244.370,00	\$ 1.366.609,44	40998283,28
2008	02	01	2008	02	29	30	\$ 2.364.375,00	\$ 2.596.637,01	77899110,41
2008	03	01	2008	03	31	30	\$ 2.398.134,00	\$ 2.633.712,30	79011368,86
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 2.466.000,00	\$ 2.708.245,04	81247351,32
2008	05	01	2008	07	31	90	\$ 2.398.000,00	\$ 2.633.565,13	237020861,88
2008	08	01	2008	11	30	120	\$ 3.669.000,00	\$ 4.029.420,55	483530465,52
2009	01	01	2009	01	31	30	\$ 2.220.000,00	\$ 2.264.400,00	67932000,00
2009	02	01	2009	02	28	30	\$ 4.440.000,00	\$ 4.528.800,00	135864000,00
2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 5.291.000,00	\$ 5.396.820,00	161904600,00
2009	04	01	2009	05	31	60	\$ 4.780.000,00	\$ 4.875.600,00	292536000,00
2009	07	01	2009	07	31	30	\$ 2.390.000,00	\$ 2.437.800,00	73134000,00
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 4.780.000,00	\$ 4.875.600,00	146268000,00

2009	10	01	2009	11	30	60	\$ 4.780.000,00	\$ 4.875.600,00	292536000,00
2010	06	01	2010	06	01	1	\$ 34.367,00	\$ 34.367,00	34367,00
2010	06	02	2010	06	30	29	\$ 497.833,00	\$ 497.833,00	14437157,00
* Total Días							9443	* (Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones \$1.771.150,38	
# Semanas							1349,00		

TABLA 2 ÚLTIMOS 10 AÑOS DE COTIZACIONES

PERIODOS DE COTIZACIÓN							FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :			2010	06	PROMEDIO SALARIAL:
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEIXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1998	11	06	1998	11	30	25	\$ 436.612,00	71,20	31,23	\$ 995.413,85	\$6.912,60	
1998	12	01	1998	12	31	30	\$ 291.075,00	71,20	31,23	\$ 663.609,99	\$5.530,08	
1999	01	01	1999	01	31	30	\$ 236.460,00	71,20	36,42	\$ 462.272,16	\$3.852,27	
1999	02	01	1999	03	31	60	\$ 764.134,00	71,20	36,42	\$ 1.493.858,89	\$24.897,65	
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 1.153.843,00	71,20	36,42	\$ 2.255.728,22	\$18.797,74	
1999	05	01	1999	06	30	60	\$ 894.037,00	71,20	36,42	\$ 1.747.815,33	\$29.130,26	
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 1.050.778,00	71,20	36,42	\$ 2.054.239,25	\$17.118,66	
1999	08	01	1999	08	31	30	\$ 795.852,00	71,20	36,42	\$ 1.555.866,62	\$12.965,56	
1999	09	01	1999	09	30	30	\$ 1.032.311,00	71,20	36,42	\$ 2.018.136,83	\$16.817,81	
1999	10	01	1999	10	31	30	\$ 1.032.312,00	71,20	36,42	\$ 2.018.138,78	\$16.817,82	
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 795.852,00	71,20	36,42	\$ 1.555.866,62	\$12.965,56	
2000	01	01	2000	04	30	120	\$ 701.827,00	71,20	39,79	\$ 1.255.845,25	\$41.861,51	
2000	05	01	2000	05	31	30	\$ 896.690,00	71,20	39,79	\$ 1.604.531,99	\$13.371,10	
2000	07	01	2000	07	31	30	\$ 260.100,00	71,20	39,79	\$ 465.421,46	\$3.878,51	
2000	08	01	2000	11	30	120	\$ 701.827,00	71,20	39,79	\$ 1.255.845,25	\$41.861,51	
2001	01	01	2001	01	31	30	\$ 286.000,00	71,20	43,27	\$ 470.607,81	\$3.921,73	
2001	02	01	2001	05	31	120	\$ 814.872,00	71,20	43,27	\$ 1.340.857,09	\$44.695,24	
2001	07	01	2001	07	31	30	\$ 286.000,00	71,20	43,27	\$ 470.607,81	\$3.921,73	
2001	08	01	2001	10	31	90	\$ 514.656,00	71,20	43,27	\$ 846.857,11	\$21.171,43	
2001	11	01	2001	11	25	25	\$ 428.880,00	71,20	43,27	\$ 705.714,26	\$4.900,79	
2002	01	21	2002	01	31	10	\$ 103.000,00	71,20	46,58	\$ 157.440,96	\$437,34	
2002	02	01	2002	05	31	120	\$ 309.000,00	71,20	46,58	\$ 472.322,89	\$15.744,10	
2002	07	01	2002	12	31	180	\$ 309.000,00	71,20	46,58	\$ 472.322,89	\$23.616,14	
2003	01	01	2003	02	28	60	\$ 703.836,00	71,20	49,83	\$ 1.005.681,78	\$16.761,36	
2003	03	01	2003	05	31	90	\$ 547.428,00	71,20	49,83	\$ 782.196,94	\$19.554,92	

2003	08	01	2003	08	31	30	\$ 391.020,00	71,20	49,83	\$ 558.712,10	\$4.655,93
2003	09	01	2003	11	30	90	\$ 1.173.060,00	71,20	49,83	\$ 1.676.136,30	\$41.903,41
2004	02	01	2004	05	31	120	\$ 2.165.498,00	71,20	53,07	\$ 2.905.284,67	\$96.842,82
2004	06	01	2004	06	30	30	\$ 358.000,00	71,20	53,07	\$ 480.301,49	\$4.002,51
2004	07	01	2004	11	30	150	\$ 3.081.671,00	71,20	53,07	\$ 4.134.444,61	\$172.268,53
2004	12	01	2004	12	31	30	\$ 358.000,00	71,20	53,07	\$ 480.301,49	\$4.002,51
2005	01	01	2005	05	31	150	\$ 3.338.961,00	71,20	55,99	\$ 4.246.008,63	\$176.917,03
2005	06	01	2005	06	30	30	\$ 878.543,00	71,20	55,99	\$ 1.117.204,17	\$9.310,03
2005	07	01	2005	07	31	30	\$ 381.500,00	71,20	55,99	\$ 485.136,63	\$4.042,81
2005	08	01	2005	10	31	90	\$ 1.933.083,00	71,20	55,99	\$ 2.458.215,92	\$61.455,40
2005	11	01	2005	11	30	30	\$ 2.284.552,00	71,20	55,99	\$ 2.905.163,46	\$24.209,70
2005	12	01	2005	12	31	30	\$ 381.500,00	71,20	55,99	\$ 485.136,63	\$4.042,81
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 4.053.596,00	71,20	58,70	\$ 4.916.797,87	\$40.973,32
2006	02	01	2006	05	31	120	\$ 2.026.798,00	71,20	58,70	\$ 2.458.398,94	\$81.946,63
2006	06	01	2006	06	30	30	\$ 2.278.816,00	71,20	58,70	\$ 2.764.083,46	\$23.034,03
2006	07	01	2006	10	31	120	\$ 2.948.070,00	71,20	58,70	\$ 3.575.853,22	\$119.195,11
2006	11	01	2006	11	30	30	\$ 4.422.105,00	71,20	58,70	\$ 5.363.779,83	\$44.698,17
2006	12	01	2006	12	31	30	\$ 408.000,00	71,20	58,70	\$ 494.882,45	\$4.124,02
2007	01	01	2007	01	31	30	\$ 2.885.454,00	71,20	61,33	\$ 3.349.817,79	\$27.915,15
2007	02	01	2007	02	28	30	\$ 3.272.636,00	71,20	61,33	\$ 3.799.310,01	\$31.660,92
2007	03	01	2007	07	31	150	\$ 3.080.128,00	71,20	61,33	\$ 3.575.821,19	\$148.992,55
2007	08	01	2007	08	31	30	\$ 3.310.590,00	71,20	61,33	\$ 3.843.372,05	\$32.028,10
2007	09	01	2007	10	31	60	\$ 2.618.292,00	71,20	61,33	\$ 3.039.660,69	\$50.661,01
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 2.791.364,00	71,20	61,33	\$ 3.240.585,63	\$27.004,88
2007	12	01	2007	12	31	30	\$ 218.258,00	71,20	61,33	\$ 253.382,84	\$2.111,52
2008	01	01	2008	01	31	30	\$ 1.244.370,00	71,20	64,82	\$ 1.366.848,87	\$11.390,41
2008	02	01	2008	02	29	30	\$ 2.364.375,00	71,20	64,82	\$ 2.597.091,95	\$21.642,43
2008	03	01	2008	03	31	30	\$ 2.398.134,00	71,20	64,82	\$ 2.634.173,72	\$21.951,45
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 2.466.000,00	71,20	64,82	\$ 2.708.719,53	\$22.572,66
2008	05	01	2008	07	31	90	\$ 2.398.000,00	71,20	64,82	\$ 2.634.026,54	\$65.850,66
2008	08	01	2008	11	30	120	\$ 3.669.000,00	71,20	64,82	\$ 4.030.126,50	\$134.337,55
2009	01	01	2009	01	31	30	\$ 2.220.000,00	71,20	69,80	\$ 2.264.527,22	\$18.871,06
2009	02	01	2009	02	28	30	\$ 4.440.000,00	71,20	69,80	\$ 4.529.054,44	\$37.742,12
2009	03	01	2009	03	31	30	\$ 5.291.000,00	71,20	69,80	\$ 5.397.123,21	\$44.976,03
2009	04	01	2009	05	31	60	\$ 4.780.000,00	71,20	69,80	\$ 4.875.873,93	\$81.264,57
2009	07	01	2009	07	31	30	\$ 2.390.000,00	71,20	69,80	\$ 2.437.936,96	\$20.316,14
2009	08	01	2009	08	31	30	\$ 4.780.000,00	71,20	69,80	\$ 4.875.873,93	\$40.632,28
2009	10	01	2009	11	30	60	\$ 4.780.000,00	71,20	69,80	\$ 4.875.873,93	\$81.264,57
2010	06	01	2010	06	01	1	\$ 34.367,00	71,20	71,20	\$ 34.367,00	\$9,55
2010	06	02	2010	06	30	29	\$ 497.833,00	71,20	71,20	\$ 497.833,00	\$4.010,32

			* (Sumatoria de Promedios)	\$2.266.334,07
*	Total Días	3600	*IBL a fecha de la última cotización	
	# Semanas	514,29		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Considero no resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en sentencia T-1092 de 2012 cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico¹. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”².*

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin³. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”⁴.*

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁶. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo⁶, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 –2021 y SL 3049-2021.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA